

Poder Judicial de la Nación

Nº: 3/2012.

En la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, a los 26 días del mes de marzo de 2012, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de Rosario, integrado por los **Dres. Beatriz Caballero de Barabani, Jorge Luis Francisco Venegas Echagüe y Otmar Osvaldo Paulucci**, asistidos por la Señora Secretaria Dra. Silvina Andalaf Casiello, en autos Nº **120/08** caratulados: "DIAZ BESSONE, Ramón Genaro; LO FIEGO, José Rubén; MARCOTE, Mario Alfredo; VERGARA, Ramón Rito; SCORTECHINI, José Carlos Antonio y CHOMICKI, Ricardo Miguel S/ Homicidio, Violación y Tormentos -EX FECED-" y acumulados: **nro. 91/08** caratulado "DIAZ BESSONE, Ramón Genaro, s/ Privación ilegal de la libertad, Violencia, Amenazas y Homicidio - Víctima: Sonia Beatriz GONZÁLEZ", **nro. 47/09** caratulado "DIAZ BESSONE, Ramón Genaro s/ Privación ilegal de la libertad, Violencia, Amenazas y Homicidio. Victima: Pedro Elio Paulon" y **nro. 138/09** caratulado "DIAZ BESSONE, Ramón Genaro y LO FIEGO, José Rubén s/ Homicidio, Violación y Torturas (Víctimas: González, Estrella Augusta; Vitantonio, Héctor Antonio; Manzur, Oscar Rubén; López, Angel Antonio y Torresetti, Laura Alicia)", incoados contra **RAMÓN GENARO DIAZ BESSONE**, titular de la L.E. Nº 4.765.412, argentino, nacido el 27 de octubre de 1925, en San Rafael - Provincia de Mendoza-, hijo de Ramón Genaro Díaz (f) y de Teresa Clara Bessone (f), General de División del Ejército Argentino retirado, instrucción Universitaria y de posgrado, casado, domiciliado en calle Suipacha 1135 2º "C" de la ciudad de Rosario; **JOSE RUBEN LO FIEGO**, titular de la L.E. Nº 7.685.452, argentino, nacido el 09 de mayo de 1949, en Rosario, Provincia de Santa Fe, hijo de José Rubén (f) y de Rosa Morelli (f), casado, oficial de la Policía de la Provincia de Santa Fe (retirado), e instrucción universitaria incompleta, con domicilio real en calle Mendoza 1480 Octavo Piso "A" de Rosario y actualmente detenido en el Penal Policial de la Unidad Regional II de Rosario; **MARIO ALFREDO MARCOTE**, titular del D.N.I. Nº 7.841.472, argentino, nacido el 01 de diciembre de 1949, en Rosario -Provincia de Santa Fe-, hijo de Raúl Enrique (f) y de Irma Magdalena Elena Carigniani, casado, instrucción

USO OFICIAL

secundaria, oficial de la Policía de la Provincia de Santa Fe (retirado), con domicilio real en calle Pedro Lino Funes 551 de esta ciudad y actualmente detenido en el Penal Policial de la Unidad Regional II de Rosario; **RAMON RITO VERGARA**, titular del D.N.I. N° 6.965.838, argentino, nacido el 16 de agosto 1944, en La Dorada, departamento La Paz, -Provincia de Catamarca-, hijo de Ramón Natividad (f) y de Ramona Gregoria Correa (f), casado, instrucción primaria, Suboficial de la Policía de la Provincia de Santa Fe (retirado), con domicilio real en calle Bv. Seguí 5749, escalera 38, Primer Piso "C" de Rosario y actualmente detenido en el Penal Policial de la Unidad Regional II de Rosario; **JOSE CARLOS ANTONIO SCORTECHINI**, titular del D.N.I. N° 10.986.656, argentino, nacido el 29 de diciembre de 1953, en Casilda, Provincia de Santa Fe, hijo de Antonio Benigno (f) y de María Magdalena Motta (f), casado, oficial retirado de la Policía de la Provincia de Santa Fe, e instructor de vuelo y piloto comercial de avión, instrucción universitaria incompleta, con domicilio real en calle Saavedra 2661 de Rosario y actualmente detenido en el Penal Policial de la Unidad Regional II de Rosario; **RICARDO MIGUEL CHOMICKI**, titular del D.N.I. N° 12.804.205, argentino, nacido el 16 de febrero de 1957, en Rosario, Provincia de Santa Fe, hijo de Rodolfo Héctor (f) y de Josefina Isabel Borthiry (f), separado, de profesión reparador de puertas blindex e instrucción secundaria, domiciliado en calle San Luis 3069 2° piso Depto. "B" de Rosario, dejando constancia de la presencia del **Dr. José María Escobar Cello**, en los términos y alcances del art. 359 del CPPN, en toda la audiencia de debate y de la representación del **Ministerio Público Fiscal**, de los Dres. Gonzalo Stara y Dr. Mario Gambacorta; por los querellantes: Dres. Gonzalo Armas, Lucas Ciarniello, Ana Oberlín, Alvaro Baella y María Virginia Blando Figueroa como representantes de la **Secretaría de Derechos Humanos de la Nación**; las Dras. Gabriela Durruty, Daniela Asinari, Leticia Faccendini y Jesica Pellegrini como representantes legales de la **Liga Argentina por los Derechos del Hombre** y por las víctimas Marta Susana Bertolino, José Aloisio, Liliana María Gómez, Azucena Solana, Eduardo Jorge Seminara, Josefina Victoria González, Francisco Javier

Poder Judicial de la Nación

Oyarzabal, María Inés Oyarzabal y Alfredo Néstor Vivono; y las Dras. Nadia Schujman, Ana Claudia Oberlin, Lucas Ciarniello y Alvaro Baella por las víctimas Esteban Rodolfo Mariño, Carmen Inés Lucero, Juan Pablo Bustamante, Gustavo Rafael Mechetti, Ana María Moro, Darío Máximo De Vincenzo, Gustavo De Vincenzo y Olga Johnston Añaños. Por la Defensa: los Dres. Gonzalo Miño y Rafael Sarmiento en representación de Ramón Genaro Díaz Bessone; el Defensor Oficial "Ad-Hoc" Dr. Gridko Gadea Dorronsororo, en representación de José Rubén Lo Fiego; los señores Defensores Oficiales "Ad-Hoc" Dres. Germán Luis Artola y Nicolás Foppiani en representación de Mario Alfredo Marcote, Ramón Rito Vergara y José Carlos Antonio Scortechini y los señores Defensores Oficiales "Ad-Hoc" Dres. Héctor Silvio Galarza Azzoni y José Boxler en representación de Ricardo Miguel Chomicki, del Acuerdo celebrado en sesión secreta conforme lo dispuesto en los artículos 396 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, en forma definitiva por mayoría este Tribunal;

FALLA:

I.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la acusación de la querrela a cargo de los Dres. Schujman, Oberlin, Ciarnello y Baella en relación al hecho de Juan Pablo Bustamante imputado a Ramón Genaro Díaz Bessone por aplicación del principio de congruencia y **RECHAZAR** el resto de los planteos de inconstitucionalidad, nulidad y excepciones opuestas por las defensas.

II.- CONDENAR a Ramón Genaro DIAZ BESSONE cuyos demás datos personales constan precedentemente, en carácter de autor mediato de los delitos de: **a)** homicidio agravado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas y por su duración (art. 80 incs. 2, 6 y 7 del CP, art. 144 bis inc. 1 y párrafo final del CP según ley 14.616 y art. 142 inc. 1 y 5 del CP según ley 20.642 y art. 55 CP) que tuvieron como víctimas a: Sonia Beatriz Gonzalez, Rut Gonzalez, Carlos Ignacio Kruppa, Osvaldo Matoski Szeverin, Pedro Elio Paulón, Oscar Rubén Manzur, Cristina Cialceta, Roberto De Vincenzo, Estrella Augusta

González, Héctor Antonio Vitantonio, Antonio Ángel López y Miriam Susana Moro; **b)** en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad (art. 80 incs. 2, 6 y 7 y art. 55 del CP) en perjuicio de: Alejandro Víctor Stancanelli; **c)** en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas y por su duración (art. 144 bis inc. 1º y párrafo final del CP según ley 14.616, art. 142 incs. 1º y 5º según ley 20.642 y art. 55 del CP) que tuvieron por víctimas a: Irma Justa Albelo, José Aloisio, Patricia Beatriz Antelo, José Luis Berra, Marta Susana Bertolino, Josefina Brebbia, Alberto Raúl Chiartano, Carlos Alberto Corbella, Marcelo Mario de la Torre, Adrián Héctor de Rosa, Esther Eva Fernández, José Américo Giusti, Daniel Gustavo Gollán, Liliana María Gómez, Ernesto de los Santos Ifran, Ana Esther Koldorf, Félix Manuel López, Mario Roberto Luraschi, Esteban Rodolfo Mariño, Gustavo Rafael Mechetti, Hugo Rubén Méndez, Juan Carlos Patiño, Heriberto Eduardo Piccinelli, Cristina Laura Rinaldi, Ángel Florindo Ruani, Ernesto Jorge Wenceslao Rueda, Eduardo Jorge Seminara, Azucena Solana, Laura Alicia Torresetti, Jorge Eduardo Ugolini, Graciela Esperanza Villarreal y Alfredo Néstor Vivono; **d)** en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas (arts. 144 bis inc. 1º y párrafo final ley 14.616 y 142 inc. 1 según ley 20.642 y art. 55 del CP) en perjuicio de: Daniel Barjacoba, María Cristina Márquez, Analía Murgiondo, Pablo Osorio, José Antonio Oyarzabal, Roberto Antonio Hyon y Celia Raquel Valdez. **e)** Todos estos hechos en concurso real con el delito de asociación ilícita (art. 210 del CP), A LAS PENAS DE PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, CALIFICÁNDOLOS COMO CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD (Arts. 12, 19 inc. 4, 29 inc. 3 y 55 del CP; arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN).

III.- ABSOLVER a **Ramón Genaro DÍAZ BESSONE** cuyos demás datos personales obran en autos, respecto a los hechos que damnificaron a Hilda Juana Wurm por los que mediara acusación.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

IV.- CONDENAR a José Rubén LO FIEGO cuyos demás datos personales constan precedentemente, en carácter de autor penalmente responsable del delito de: **a)** homicidio calificado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas, y para procurar su impunidad (art. 80 incs. 2º, 6º y 7º del CP), en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas, en concurso real con el delito de tormentos calificados por aplicarse contra perseguidos políticos (art. 144 bis inc. 1º y párrafo final según ley 14.616 y art. 142 inc. 1º del CP según ley 20.642, y art. 144 ter del CP según ley 14.616 y 55 del CP) en perjuicio de Oscar Rubén Manzur; **b)** en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas, en concurso real con el delito de tormentos seguidos de muerte (art. 144 bis inc. 1 y párrafo final según ley 14.616, art. 142 inc. 1 del CP según ley 20.642, art. 144 ter según ley 14.616 y 55 del CP) cometidos contra Alberto Omar Tion; **c)** en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas, y por su duración (art. 144 bis inc. 1 y párrafo final según ley 14.616, art. 142 inc. 1 y 5 del CP según ley 20.642 y art. 55 CP) en concurso real con el delito de tormentos calificados por aplicarse contra perseguidos políticos (art. 144 ter según ley 14.616) cometidos contra: Hermenegildo Acebal, Irma Justa Albelo, Patricia Beatriz Antelo, Nelly Elma Ballestrini, Esther Cristina Bernal, Juan Pablo Bustamante, Olga Delfina Emilia Cabrera Hansen, Mirta Isabel Castelini, Elida Deheza, Esther Eva Fernández, Juan Alberto Fernández, Ana María Ferrari, Elba Juana Ferraro, Daniel Gustavo Gollán, Liliana María Gómez, Rut González, Laura Judith Hanono, Ernesto de los Santos Ifran, Marcelo Mario de la Torre, Gregorio Larrosa, Carmen Inés Lucero, María Inés Luchetti, Teresita de Jesús Marciani, Gustavo Rafael Mechetti, Hugo Rubén Méndez, Eduardo Raúl Nassini, Generoso Ramos Peralta, Juan Carlos Ramos, Cristina Laura Rinaldi, Angel Florindo Ruani, Ernesto Jorge Wenceslao Rueda, María de las Mercedes Sanfilippo, Azucena Solana, Jorge Eduardo Ugolini,

Graciela Esperanza Villarreal y Laura Alicia Torresetti; **d)** en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, calificada por su condición de funcionario público y por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y párrafo final según ley 14.616 y art. 142 inc. 1 según ley 20.642 y art. 55 CP) en concurso real con el delito de tormentos calificados por aplicarse a perseguidos políticos (art. 144 ter según ley 14.616 y art. 55 CP) cometidos contra: Mario Roberto Luraschi, José Aloisio, Osvaldo Daniel Bas y Mansilla, José Luis Berra, Marta Susana Bertolino, Esteban Raúl Borgonovo, Alberto Raúl Chiartano, Carlos Alberto Corbella, Roberto Antonio Hyon, Adrián Héctor de Rosa, José Esteban Fernández, Félix Manuel López, Esteban Rodolfo Mariño, Ana María Moro, Máximo Antonio Mur, Marcos Alcides Olivera, Heriberto Eduardo Piccinelli, Stella Maris Porotto, Adrián Jorge Sánchez, Eduardo Jorge Seminara, Celia Raquel Valdez y Alfredo Néstor Vivono; **e)** en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, calificada por su condición de funcionario público y por mediar violencias y amenazas y por su duración (art. 144 bis inc. 1 y párrafo final según ley 14.616 y art. 142 incs. 1 y 5 según ley 20.642 y art. 55 CP) en perjuicio de: José Américo Giusti, Germán Telmo López y Tomasa Verdum; **f)** en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, calificada por su condición de funcionario público y por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y párrafo final según ley 14.616, art. 142 inc. 1 según ley 20.642 y art. 55 CP) cometidos contra Mario Ortiz. **g)** Todos estos hechos en concurso real con el delito de asociación ilícita (art. 210 del CP) A LAS PENAS DE PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, CALIFICÁNDOLOS COMO CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD (Arts. 12, 19 inc. 4, 29 inc. 3 y 55 del CP; arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN).

V.- CONDENAR a Mario Alfredo MARCOTE cuyos demás datos personales constan precedentemente, en carácter de autor penalmente responsable de los delitos de: **a)** privación ilegal de la libertad, calificada por su condición de funcionario público y por mediar violencias y amenazas y por su duración en concurso real con el delito de tormentos calificados por

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

aplicarse a perseguidos políticos (art. 144 bis inc. 1° y párrafo final del CP según ley 14.616, art. 142 inc.1° y 5° del CP según ley 20.642; y art. 144 ter según ley 14.616 del CP y art. 55 del CP), cometidos contra: Ana María Ferrari, Laura Judith Hanono, Mirta Isabel Castellini, Elida Deheza, Daniel Gustavo Gollán, Azucena Solana, Hugo Daniel Cheroni, Gustavo Rafael Mechetti, Eduardo Raúl Nassini, María de las Mercedes Sanfilippo, Hermenegildo Acebal, Carmen Inés Lucero, Patricia Beatriz Antelo y José Esteban Fernández; **b)** en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, calificada por su condición de funcionario público y por mediar violencias y amenazas en concurso real con el delito de tormentos calificados por aplicarse a perseguidos políticos (art. 144 bis inc. 1° y párrafo final del CP según ley 14.616, art. 142 inc.1° del CP según ley 20.642, art. 144 ter del CP según ley 14.616 y art. 55 CP), cometidos contra: José Aloisio, Heriberto Eduardo Piccinelli, Alberto Raúl Chiartano, José Luis Berra, Alfredo Néstor Vivono, Máximo Antonio Mur, Osvaldo Daniel Bas y Mansilla; **c)** en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas y por su duración (art. 144 bis inc. 1° y párrafo final del CP según ley 14.616, art. 142 inc. 1° y 5° del CP según ley 20.642 y art. 55 del CP) en perjuicio de: Germán Telmo López, Juan Alberto Fernández, Ángel Florindo Ruani y Benito Espinoza; **d)** en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad calificada por su carácter de funcionario público, y por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo según ley 14.616 y art. 142 inc. 1 del CP según ley 20.642 y art. 55 del CP) en perjuicio de Stella Maris Porotto. **e)** Todos estos hechos en concurso real con el delito de asociación ilícita (art. 210 del CP) A LAS PENAS DE VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR IGUAL TIEMPO AL DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, CALIFICÁNDOLOS COMO CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD (Arts. 12, 19 inc. 4, 29 inc. 3 y 55 del CP; arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN).

VI.- ABSOLVER a Mario Alfredo MARCOTE cuyos demás datos personales constan precedentemente, respecto a los hechos que

damnificaron a Félix Manuel López por los que mediara acusación.

VII.- CONDENAR a Ramón Rito VERGARA cuyos demás datos personales constan precedentemente, en carácter de autor penalmente responsable de los delitos de: **a)** privación ilegal de la libertad, calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas y por su duración, y en concurso real con el delito de tormentos calificados por aplicarse a perseguidos políticos (art. 144 bis inc. 1º y párrafo final del CP según ley 14.616, art. 142 inc. 1º y 5º del CP según ley 20.642, art. 144 ter del CP según ley 14.616 y 55 del CP), cometidos contra: Esther Cristina Bernal, Laura Judith Hanono, Carmen Inés Lucero, María de las Mercedes Sanfilippo, Hermenegildo Acebal, Olga Delfina Emilia Cabrera Hansen, Mirta Isabel Castelini, Elida Deheza, Nora María del Huerto Díaz, Elba Juana Ferraro, Stella Maris Hernández, Gregorio Larrosa, Eduardo Raúl Nassini y Juan Carlos Patiño; **b)** privación ilegal de la libertad, calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas, y en concurso real con el delito de tormentos calificados por aplicarse a perseguidos políticos (art. 144 bis inc. 1º y párrafo final del CP según ley 14.616, art. 142 inc. 1º del CP según ley 20.642 y art. 144 ter del CP según ley 14.616 y 55 del CP) en perjuicio de: José Esteban Fernández y Ana María Moro. **c)** Todos estos hechos en concurso real con el delito de asociación ilícita (art. 210 del CP) A LAS PENAS DE DOCE AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR IGUAL TIEMPO AL DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, CALIFICÁNDOLOS COMO CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD (Arts. 12, 19 inc. 4, 29 inc. 3 y 55 del CP; arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN).

VIII.- CONDENAR a José Carlos Antonio SCORTECHINI cuyos demás datos personales constan precedentemente, en carácter de autor penalmente responsable del delito de: **a)** privación ilegal de la libertad, calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas y por su duración, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse a perseguidos políticos (art. 144 bis inc. 1º y párrafo final del CP según ley 14.616, art. 142 incs. 1º y 5º del CP según ley

Poder Judicial de la Nación

20.642, art. 144 ter del CP según ley 14.616 y art. 55 CP), cometidos contra: Mirta Isabel Castelini, Eduardo Raúl Nassini, Carmen Inés Lucero, Ángel Florindo Ruani y Marcelo Mario de la Torre; **b)** en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse a perseguidos políticos (art 144 bis inc. 1º y párrafo final del CP según ley 14.616, art. 142 inc. 1º del CP según ley 20.642, art. 144 ter del CP según ley 14.616 y art. 55 CP) en perjuicio de Eduardo Jorge Seminara. **c)** Todos estos hechos en concurso real con el delito de asociación ilícita (art. 210 del CP), A LAS PENAS DE DIEZ AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR IGUAL TIEMPO AL DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, CALIFICÁNDOLOS COMO CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD (Arts. 12, 19 inc. 4, 29 inc. 3 y 55 del CP; arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN).

IX.- ABSOLVER a José Carlos Antonio SCORTECHINI cuyos demás datos personales constan precedentemente, respecto a los hechos que damnificaron a Heriberto Eduardo Piccinelli y José Aloisio por los que mediara acusación.

X.- ABSOLVER a Ricardo Miguel CHOMICKI cuyos demás datos personales constan precedentemente, en la presente causa.

XI.- IMPONER a los condenados el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de PESOS SESENTA Y NUEVE c/70/100 (\$ 69,70) a cada uno de ellos, intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco días, bajo apercibimiento de aplicarles en concepto de multa un recargo del 50% del valor referido, que deberán abonar en idéntico plazo (art. 11 de la ley 23.789) y de perseguir su cobro vía ejecutiva; como así también las costas del juicio (arts. 532 y 533 del CPPN) conforme planilla que se confeccionará y será notificado por Secretaría.

XII.- PETICIONES de las partes: **a)** Hacer lugar a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal en la acusación en relación a los hechos que menciona y que deberán ser puestos en conocimiento del señor Juez Federal de Instrucción. En cuanto a la documentación probatoria pertinente, cuya remisión se peticiona, la misma quedará a cargo de la fiscalía a quien se proveyó semanalmente de copia de las grabaciones de la prueba

producida en audiencia; **b)** A la petición de remisión de grabaciones de audio de testimoniales prestadas en la audiencia de debate, formulada por las querellas representadas por las Dras. Durruty, Asinari, Faccendini, Pellegrini y por la de los Dres. Baella, Ciarnello, Schujman y Oberlin: dése intervención al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 195 del CPPN; **c)** A la solicitud de la inscripción de la presente sentencia en los prontuarios pertenecientes a las víctimas de autos, formulada por las primeras: no ha lugar conforme a lo dispuesto en los arts. 36 y 37 de la ley de habeas data (Ley 25.326), para lo cual deberá ocurrir donde corresponde.

XIII.- NO DAR intervención al señor Fiscal, en los términos del art. 195 del CPPN, de la manifestación sobre falso testimonio efectuada por la Dra. Laura Inés Cosidoy, durante su declaración en la audiencia de debate.

XIV.- ORDENAR: a) la inmediata detención de José Rubén Lo Fiego, Mario Alfredo Marcote, Ramón Rito Vergara y José Carlos Antonio Scortechini y, revocar la excarcelación que oportunamente les fuera conferida atento las penas impuestas en la presente sentencia condenatoria, que otorga a las imputaciones existentes contra los encartados un alto grado de verosimilitud, de modo tal que esa concreta expectativa de una pena grave -para unos prisión perpetua y para otros veinticinco, doce y diez años, respectivamente- de cumplimiento efectivo, aún cuando deriva de una sentencia que no ha adquirido firmeza, aporta con mayor énfasis, a la presunción de que en caso de mantener su libertad los imputados habrán de eludir la acción de la justicia; b) que se extraiga copia de la presente sentencia y se agregue a cada uno de los incidentes excarcelatorios de los condenados, a sus efectos.

XV.- DISPONER que los condenados cumplan la pena privativa de la libertad en cárceles comunes pertenecientes al Servicio Penitenciario Federal, lo que previamente se coordinará con los magistrados a cuya disposición conjunta se encuentran los condenados en esta causa. En cuanto al condenado Ramón Genaro Díaz Bessone -que se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria- lo dispuesto precedentemente se hará efectivo una vez firme la presente y previo análisis de su estado de salud.

Poder Judicial de la Nación

XVI.- TENER PRESENTE las reservas de recursos formuladas por las partes.

XVII.- PRACTICAR por Secretaría el cómputo de la pena impuesta a los condenados, con vista a las partes (art. 493 del código de rito).

XVIII.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales del doctor Gonzalo Pablo MIÑO, hasta tanto se dé cumpliendo a lo dispuesto en la ley 23.987.

XIX.- ESTABLECER el día 29 de mayo de 2012, a las 12.00 horas, para la lectura de los fundamentos de la presente, por darse las circunstancias previstas en el art. 400, tercer párrafo, del CPPN.

XX.- ORDENAR se inserte la presente, y una vez firme se libren los despachos pertinentes y se reserven las actuaciones.

USO OFICIAL

DISIDENCIA DEL DR. OTMAR O. PAULUCCI:

-ABSOLVER a Ramón Genaro **DÍAZ BESSONE**, José Rubén **LO FIEGO**, Mario Alfredo **MARCOTE**, Ramón Rito **VERGARA** y José Carlos Antonio **SCORTECHINI**, cuyos demás datos personales constan en autos, en relación al delito de asociación ilícita por los que fueron requeridos.

DISIDENCIA DEL DR. JORGE L. F. VENEGAS ECHAGÜE:



-De la manifestación sobre falso testimonio, efectuada durante su declaración en la audiencia por la doctora Laura Inés Cosidoy, dése intervención al señor Fiscal en los términos del art. 195 del código de rito.-